

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-05-002-2019-00593-01 (AIL)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA PIEDAD BELTRÁN ABELLA  
CONTRA LA SOCIEDAD CÍRCULO DE LECTORES S.A.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 6 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó la demanda y ordenó la devolución de los documentos a la parte actora.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial María Piedad Beltrán Abella, presentó demanda en la que pretende se declare la existencia de una relación laboral que la ató con la demandada para el interregno de 31 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2015, misma que feneció de forma unilateral y sin mediar justa causa para ello, en consecuencia, persigue se le reconozca y pague las prestaciones sociales a que tiene derecho, vacaciones, la indemnización del artículo 64 del C.S.T., y la sanción prevista en los artículo 65 de la misma obra sustantiva y 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho. (fls. 189 a 190 del expediente digital).

El juzgado de conocimiento mediante auto de 13 de enero de 2020, resolvió devolver la demanda a efectos de ser subsanada, para lo cual concedió el término de cinco días so pena del rechazo de la misma en los términos del artículo 93 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 40 y 145 del C.P.T., y de la S.S., determinación que se soportó en i) la ausencia de representación en el acápite de notificaciones, ii) que la demandada pretendió traer al proceso pruebas a través del juzgado, sin observancia a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y iii) la no indicación de la clase de proceso. (fl. 223 del expediente digital).

La parte actora mediante memorial de 21 de enero de 2020, allegó escrito de subsanación de la demanda, en la que dio contestación a cada uno de los reproches formulados por el sentenciador de primer grado y que sirvieron de argumento para la inadmisión del escrito inaugural. (fl. 225 y 226 expediente digital).

El *a quo* mediante proveído de 6 de febrero de 2020, rechazó la demanda y ordenó la devolución de documentos, al considerar que *"Efectivamente, la parte solicitante pretendió subsanar las falencias de la demanda lo hizo de manera fraccionada, más no aplicó la forma integrada (folios 158-160), que conlleva al rechazo de la demanda..."*.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia objeto de alzada, al considerar, en esencia, que cumplió a cabalidad con los requisitos que imprime la norma que regula la materia a efectos de la admisión de la demanda, así como acató y corrigió las falencias endilgadas por el fallador de primer grado al momento de inadmitir el escrito introductor.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

## SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar, si le asiste razón al *a quo* al rechazar el escrito de demanda formulado por María Piedad Beltrán Abella, o si por el contrario, se cumplió por parte de la promotora del juicio con todas y cada una de las exigencias legales que imprime la norma a efectos de la admisión del escrito inaugural.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado en líneas anteriores, comienza la Sala por precisar que previo al inicio del proceso laboral, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo demandatorio* cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, imponer obstáculos al ciudadano para que ejerza el derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del Magistrado Jaime Sanin Greiffenstein, oportunidad en la que el alto Tribunal Constitucional moduló que:

*“Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*

*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se*

*exija dentro de los requisitos del "Debido Proceso" la observancia de la "plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De la jurisprudencia traída a colación se extrae, que la intervención del fallador debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, ello a efectos de permitir al censurado, efectuar en el término de 5 días, las modificaciones a que haya lugar, conforme al artículo 28 del C.P.T., y de la .S.S.

Es de precisar, que el referido estudio al que se conmina al operador del primer grado, tal como lo enseñó el órgano de cierre en materia constitucional, debe estar sujeto a las previsiones normativas que regulan la materia, por lo que le resulta vedado al operador judicial establecer requisitos distintos a los previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T., y de la S.S., a fin de calificar el escrito inaugural; pues de procederse de forma contraria, además de constituirse en una afectación al debido proceso por desconocimiento de los procedimientos propios de cada juicio, se trasgrede el derecho fundamental que le asiste a la parte, al acceso a la administración de justicia.

Al descender al asunto puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que mediante auto de 13 de enero de 2020, el *a quo* resolvió devolver la demanda, y para tal efecto, soportó la determinación en los siguientes reparos, a saber: i) la ausencia de representación en el acápite de notificaciones, ii) que la demandada pretendió traer al proceso pruebas a través del juzgado, sin observancia a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y iii) la no indicación de la clase de proceso, del mismo modo, dispuso en la providencia allegar la subsanación en un mismo escrito integrado contentivo de las modificaciones efectuadas.

Por su parte, la accionante mediante memorial de 21 de enero de 2020, allegó escrito de subsanación de la demanda, en la que dio contestación a cada uno de los reproches formulados por el sentenciador de primer grado y que sirvieron de argumento para la inadmisión del escrito inaugural, pese a ello, el sentenciador de primera instancia, en providencia de 6 de febrero de 2020, rechazó el escrito de demanda al considerar que

*"... la parte solicitante pretendió subsanar las falencias de la demanda lo hizo de manera fraccionada, más no aplicó la forma integrada (folios 158-160), que conlleva al rechazo de la demanda..."*

Al examinar los motivos de rechazo expuestos por el *a quo*, encuentra esta Corporación que los mismos no se acompañan a las disposiciones normativas que regulan la materia. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien es cierto, la parte actora no incorporó, al momento de subsanar la demanda, un escrito demandatorio unificado, también es cierto, que atendió los reparos formulados por el operador judicial y que encuentran sustento en las ya referidas previsiones normativas que rigen el procedimiento laboral, sin que el pedimento de incorporación de un solo escrito, haga parte de las causales de inadmisión y mucho menos de rechazo de la demanda, por lo que el juez de la causa no podía imponer requisitos adicionales no previstos en las normas procesales que rigen el juicio específico.

En consecuencia, se demuestra que la parte actora cumplió con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, por lo que resulta desacertado el proceder del *a quo*, en sentir de esta instancia, pues se equivoca al efectuar el control formal de la demanda, dado que únicamente le compete estudiar si el introductorio cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral, no pudiéndose sacrificar el acceso a la administración de justicia por excesivos rigorismos.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se revocará la providencia objeto de alzada, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y en consecuencia ordenar la admisión.

### **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **MARÍA PIEDAD BELTRÁN ABELLA** contra la **SOCIEDAD CÍRCULO DE LECTORES S.A.**, para en su lugar, **ORDENAR** al despacho judicial de conocimiento **ADMITIR** el escrito de demanda, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Sin lugar a la imposición, dada la no causación de estas.

**TERCERO. - REMÍTASE** el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

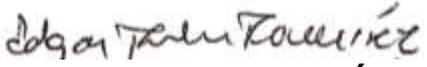
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d024a209d4db0293fa045de746271a266121093df133515013cd61b4889  
aa1f7**

Documento generado en 05/08/2021 03:27:51 PM